

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

**TEEM-UT-SAIP-047/2026**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

**160353226000048**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**C. SOLICITANTE**

**Presente.**

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud de que fue señalado como medio para recibir notificaciones los estrados de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, se procede a notificar:

***RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 160353226000048***

La presente notificación se fija en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

**Atentamente**



**Lic. Jorge Torres Reyes**

**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del  
Tribunal Electoral del Estado**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

**TEEM-UT-Saip-047/2026**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

**160353226000048**

Morelia, Michoacán, a 17 de marzo de 2026

**C. SOLICITANTE**

**Presente.**

En atención a su solicitud **160353226000048** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>, se turnó oportunamente al área de este Tribunal que, conforme a sus atribuciones, puede contar con la información que refiere en su solicitud.

**Descripción de la solicitud:**

*“Informe que desglose los parámetros cuantitativos y cualitativos que el Pleno del Tribunal ha considerado para acreditar la "determinancia" en casos de nulidad de votación en casilla (art. 71 de la Ley de Justicia Electoral local), específicamente cuando la irregularidad alegada es el error o dolo en el cómputo de votos frente a los datos reportados preliminarmente.*

*-Relación estadística de los últimos dos procesos electorales ordinarios y extraordinarios sobre las causas más recurrentes por las cuales este Tribunal ha decretado el desechamiento de plano o la inoperancia de agravios relacionados con el funcionamiento del sistema informático de resultados electorales.*

*-Copia de los lineamientos internos, manuales de procedimiento o "checklists" utilizados por las ponencias de este Tribunal para realizar el cotejo entre las actas de escrutinio y cómputo originales y las actas digitalizadas en el sistema de resultados preliminares, cuando existe una controversia de autenticidad.*

*-Informe comparativo que identifique cuántas de las sentencias emitidas por el Tribunal en materia de resultados locales fueron modificadas por la Sala Regional Toluca debido a una "indebida valoración probatoria" o "falta de exhaustividad" en el análisis de las inconsistencias del escrutinio inicial.*

*-Documento donde se fije el criterio actual del Tribunal sobre el valor probatorio (pleno o indiciario) que se le otorga a las capturas de pantalla, bases de datos exportadas o registros digitales de los sistemas de resultados locales al momento de combatir la certeza de una elección.” (sic).*

---

<sup>1</sup> En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría General de Acuerdos** y a la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional**, por ser las áreas competentes para conocer de lo solicitado, las cuales atendieron lo petitionado en tiempo y forma conforme al artículo 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*, mediante los oficios **TEEM-SGA-468/2026** y **TEEM-CJEJ-025/2026**, respectivamente, mismos que se adjuntan a la presente y constituyen la respuesta íntegra a cada uno de los rubros planteados en la solicitud.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface mediante la entrega de documentos, datos o registros existentes en los archivos de los sujetos obligados, sin que exista obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes específicas, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el **Criterio de Interpretación 03/2017**, de rubro "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*"<sup>2</sup>.

Por otra parte, en caso de que tenga problemas para visualizar el material adjunto se puede comunicar al teléfono 443 113 01 30, extensión 140, con la persona Titular de la Unidad de Transparencia, o bien a la siguiente dirección electrónica: [unidadacceso@teemcorreo.org.mx](mailto:unidadacceso@teemcorreo.org.mx)

Finalmente, se informa que la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente, a efecto de que, en su momento, sea substanciado y resuelto por la Autoridad Garante de este Sujeto Obligado, en virtud de que en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedó extinguido.

La presente respuesta se notifica a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 67, párrafo primero, de la *Ley Estatal de Transparencia*, y por estrados, en virtud de ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

---

<sup>2</sup> Emitido por el extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado como referente interpretativo histórico, pues su contenido deriva del diseño constitucional del derecho de acceso a la información y resulta compatible con la legislación estatal vigente.

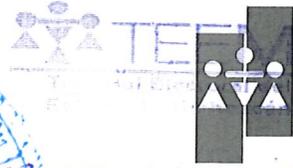
Se emite la presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 64, 73, 74 y 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

**Atentamente**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Lic. Jorge Torres Reyes**  
**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia**  
**del Tribunal Electoral del Estado**



2026 MAR 6 AM 11:27

**ACUSE**

Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2026  
Oficio: TEEM-TRANS-079/2026

OFICIALÍA DE PARTES

**Asunto:** Se remite Acuerdo de inicio y turno de la Solicitud de Acceso a la Información **160353226000048** radicada bajo el número de expediente **TEEM-UT-Saip-047/2026**.

**Mtro. Víctor Hugo Arroyo Sandoval**  
**Secretario General de Acuerdos;**  
**Mtra. Norma Angélica González Tapia**  
**Coordinadora de Jurisprudencia y**  
**Estadística Jurisdiccional;**  
**del Tribunal Electoral del Estado.**  
**Presentes.**



Con fundamento en los artículos 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en atención al punto **SÉPTIMO** del **ACUERDO DE INICIO Y TURNO** de misma fecha, dictado dentro del expediente **TEEM-UT-Saip-047/2026**, se remite dicho proveído y anexo, a fin de que las áreas a su cargo den respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por una persona particular el día cinco de marzo del año en curso.

Lo anterior, al ser las áreas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 65, 66 y 67, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pueden contar con la información requerida de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que solicito de su valiosa colaboración a efecto de que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y remitan sus respuestas a esta Unidad de Transparencia conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO Y TURNO adjunto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Atentamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Lic. Jorge Torres Reyes**  
**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia**  
**del Tribunal Electoral del Estado**

- C.c.p. Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Dra. Yurisha Andrade Morales. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Mtro. Adrián Hernández Pinedo. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.
- C.c.p. Mtro. Eric López Villaseñor. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.



TEEMICH

TABORAL ELECTORAL DEL ESTADO  
MICH OACÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
Oficiatura de Partes

Presentado por Alan Chucuy

a las 11:27 hrs. del día 06

de enero del 20 26

del oficio, acuerdo de inicio y turno en horas

del Jonathan E. Guzmán Macías

*[Handwritten Signature]*

FIRMA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2026

**EXPEDIENTE INTERNO: TEEM-UT-SAIP-047/2026**

### **ACUERDO DE INICIO Y TURNO**

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por una persona particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información<sup>1</sup> de la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>2</sup>, registrada con el número de folio **160353226000048**, con fecha oficial de recepción cinco de marzo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>; la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado<sup>4</sup>, acuerda:

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado<sup>5</sup> es **COMPETENTE** para conocer de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 160353226000048, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 74 y 77, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>.

**SEGUNDO.** Para la atención de la presente Solicitud de Acceso a la Información, deberá tenerse en cuenta el horario de labores y días hábiles de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** En atención al punto anterior, fórmese y regístrese el expediente con clave alfanumérica **TEEM-UT-SAIP-047/2026**, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 160353226000048, en la cual se solicita lo siguiente:

*"-Informe que desglose los parámetros cuantitativos y cualitativos que el Pleno del Tribunal ha considerado para acreditar la "determinancia" en casos de nulidad de votación en casilla (art. 71 de la Ley de Justicia Electoral local), específicamente cuando la irregularidad alegada es el error o dolo en el cómputo de votos frente a los datos reportados preliminarmente.*

<sup>1</sup> SISAI 2.0.

<sup>2</sup> PNT.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

<sup>4</sup> En adelante *Unidad de Transparencia*.

<sup>5</sup> En adelante *Tribunal Electoral*

<sup>6</sup> En adelante, *Ley Estatal de Transparencia*.



*-Relación estadística de los últimos dos procesos electorales ordinarios y extraordinarios sobre las causas más recurrentes por las cuales este Tribunal ha decretado el desechamiento de plano o la inoperancia de agravios relacionados con el funcionamiento del sistema informático de resultados electorales.*

*-Copia de los lineamientos internos, manuales de procedimiento o "checklists" utilizados por las ponencias de este Tribunal para realizar el cotejo entre las actas de escrutinio y cómputo originales y las actas digitalizadas en el sistema de resultados preliminares, cuando existe una controversia de autenticidad.*

*-Informe comparativo que identifique cuántas de las sentencias emitidas por el Tribunal en materia de resultados locales fueron modificadas por la Sala Regional Toluca debido a una "indebida valoración probatoria" o "falta de exhaustividad" en el análisis de las inconsistencias del escrutinio inicial.*

*-Documento donde se fije el criterio actual del Tribunal sobre el valor probatorio (pleno o indiciario) que se le otorga a las capturas de pantalla, bases de datos exportadas o registros digitales de los sistemas de resultados locales al momento de combatir la certeza de una elección." (sic).*

**Medio para recibir notificaciones:** Estrados de la Unidad de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>7</sup>; 50, 51, 65, 66 y 67, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado<sup>8</sup>, **se turna la presente solicitud de información a la Secretaría General de Acuerdos y a la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, ambas de este Tribunal Electoral**, a fin de que proporcionen a esta *Unidad de Transparencia* la información correspondiente a la solicitud de acceso transcrita en el punto anterior.

**QUINTO.** Toda vez que el contenido de la solicitud de mérito engloba información de diversas áreas, para la atención de esta se solicita<sup>9</sup>:

- I. Que la **Secretaría General de Acuerdos** atienda lo referente a:

<sup>7</sup> En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

<sup>8</sup> En adelante *Reglamento Interior*.

<sup>9</sup> Precizando que podrán considerar el contenido de la solicitud en su totalidad, a fin de determinar el contexto de la porción que les fue turnada.



*"[...] Copia de los lineamientos internos, manuales de procedimiento o "checklists" utilizados por las ponencias de este Tribunal para realizar el cotejo entre las actas de escrutinio y cómputo originales y las actas digitalizadas en el sistema de resultados preliminares, cuando existe una controversia de autenticidad [...]"(sic).*

- II. Que la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atienda lo referente a:

*"-Informe que desglose los parámetros cuantitativos y cualitativos que el Pleno del Tribunal ha considerado para acreditar la "determinancia" en casos de nulidad de votación en casilla (art. 71 de la Ley de Justicia Electoral local), específicamente cuando la irregularidad alegada es el error o dolo en el cómputo de votos frente a los datos reportados preliminarmente.*

*-Relación estadística de los últimos dos procesos electorales ordinarios y extraordinarios sobre las causas más recurrentes por las cuales este Tribunal ha decretado el desechamiento de plano o la inoperancia de agravios relacionados con el funcionamiento del sistema informático de resultados electorales.*

*[...]*

*-Informe comparativo que identifique cuántas de las sentencias emitidas por el Tribunal en materia de resultados locales fueron modificadas por la Sala Regional Toluca debido a una "indebida valoración probatoria" o "falta de exhaustividad" en el análisis de las inconsistencias del escrutinio inicial.*

*-Documento donde se fije el criterio actual del Tribunal sobre el valor probatorio (pleno o indiciario) que se le otorga a las capturas de pantalla, bases de datos exportadas o registros digitales de los sistemas de resultados locales al momento de combatir la certeza de una elección." (sic).*

**SEXTO.** Lo anterior, lo deberán notificar y/o remitir a esta *Unidad de Transparencia* dentro de los términos previstos por las respectivas fracciones del artículo 87 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, que señala que el procedimiento interno de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
Fracción III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del área. <sup>10</sup>	Al día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud.	09 de marzo

<sup>10</sup> La notificación que el área envíe a la *Unidad de Transparencia* debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las



Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
Fracción IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial. <sup>11</sup>	Cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia.	12 de marzo
Fracción V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. <sup>12</sup>	Cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información.	13 de marzo
Fracción VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria. <sup>13</sup>	Cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad.	12 de marzo

No omito manifestar que, en caso de no encuadrar en ninguna de las hipótesis anteriores, se les solicita a las áreas que, en el término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud de acceso a la información, remitan su respuesta a esta Unidad de Transparencia, en virtud de que el artículo 86 del Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la parte

secciones SÉPTIMA y OCTAVA del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

<sup>11</sup> Las personas titulares de las áreas responsables deberán remitir al Comité de Transparencia la solicitud y un oficio en el que se funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si: a) Confirma la clasificación; b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o, c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

<sup>12</sup> El área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 28 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción IV del artículo 87 del supracitado reglamento, y una muestra del documento en su versión original.

<sup>13</sup> El área deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información, conforme a lo siguiente: a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas; b) Los criterios de búsqueda utilizados; y, c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



# TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
M I C H O A C Á N

interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha oficial de recepción.

**SÉPTIMO.** Gírese el presente proveído a las áreas correspondientes, en cumplimiento al artículo 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*, y anéxese el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio 160353226000048, para mayor precisión.

Así lo acordó el Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 64, 74, 75 y 77 de la *Ley Estatal de Transparencia*, así como 70, 78, 85 y 86 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



**Lic. Jorge Torres Reyes**  
**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia**  
**del Tribunal Electoral del Estado.**

**Oficio:** TEEM-SGA-468/2026.  
Morelia, Michoacán, a diez de marzo de 2026.

**LIC. JORGE TORRES REYES**  
JEFE DE DEPARTAMENTO "A" DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.



Por medio del presente y en relación con la solicitud realizada mediante oficio TEEM-TRANS-079/2026, por el cual, remitió el acuerdo de inicio y turno emitido en el expediente TEEM-UT-SAIP-047/2026, en el que registró la solicitud de acceso a la información con folio 160353226000048; donde se solicita lo siguiente:

*"[...] Copia de los lineamientos internos, manuales de procedimiento o "checklists" utilizados por las ponencias de este Tribunal para realizar el cotejo entre las actas de escrutinio y cómputo originales y las actas digitalizadas en el sistema de resultados preliminares, cuando existe una controversia de autenticidad [...]"(sic).*

Al respecto, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta área, no se localizaron documentos que correspondan a lineamientos internos, manuales de procedimiento o listas de verificación con las características señaladas en la solicitud.

En ese sentido, se informa que esta área no genera, posee, ni resguarda documentos de esa naturaleza, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
MICHOCÁN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MTRO. VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a 12 de marzo de 2026.

**Oficio número: TEEM-CJEJ-025/2026.**

**Asunto: Atención a solicitud.**

**Lic. Jorge Torres Reyes**  
**Jefe de Departamento "A" de Transparencia del**  
**Tribunal Electoral del Estado.**  
**Presente.**



En atención a su oficio TEEM-TRANS-079/2026, y en cumplimiento del acuerdo de recepción y turno derivado del expediente TEEM-UT-Saip-047/2026, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 160353226000048:

*"-Informe que desglose los parámetros cuantitativos y cualitativos que el Pleno del Tribunal ha considerado para acreditar la "determinancia" en casos de nulidad de votación en casilla (art. 71 de la Ley de Justicia Electoral local), específicamente cuando la irregularidad alegada es el error o dolo en el cómputo de votos frente a los datos reportados preliminarmente.*

*-Relación estadística de los últimos dos procesos electorales ordinarios y extraordinarios sobre las causas más recurrentes por las cuales este Tribunal ha decretado el desechamiento de plano o la inoperancia de agravios relacionados con el funcionamiento del sistema informático de resultados electorales.*

*[...]*

*-Informe comparativo que identifique cuántas de las sentencias emitidas por el Tribunal en materia de resultados locales fueron modificadas por la Sala Regional Toluca debido a una "indebida valoración probatoria" o "falta de exhaustividad" en el análisis de las inconsistencias del escrutinio inicial.*

*-Documento donde se fije el criterio actual del Tribunal sobre el valor probatorio (pleno o indiciario) que se le otorga a las capturas de pantalla, bases de datos exportadas o registros digitales de los sistemas de resultados locales al momento de combatir la certeza de una elección." (sic).*

Al respecto, y con fundamento en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

**Le informo que, una vez realizada la revisión exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la petición del ocurso se responde en los siguientes términos:**

Primeramente, respecto a *“Informe que desglose los parámetros cuantitativos y cualitativos que el Pleno del Tribunal ha considerado para acreditar la “determinancia” en casos de nulidad de votación en casilla (art. 71 de la Ley de Justicia Electoral local), específicamente cuando la irregularidad alegada es el error o dolo en el cómputo de votos frente a los datos reportados preliminarmente”*, se hace de su conocimiento que con independencia de que esta Coordinación no cuenta con un informe que desglose como tal los parámetros cuantitativos y cualitativos que el Pleno ha considerado para acreditar la determinancia en los casos de nulidad de votación en casillas, en aras de aportar al ocurso información relacionada con el tema de mérito<sup>1</sup>, cabe referir la normativa en la que se basan los organismos jurisdiccionales para acreditar la determinancia referida, siendo los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de

---

<sup>1</sup> Conforme al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 3/2017, el cual establece: No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información.

irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por otra parte, en atención a la *“Relación estadística de los últimos dos procesos electorales ordinarios y extraordinarios sobre las causas más recurrentes por las cuales este Tribunal ha decretado el desechamiento de plano o la inoperancia de agravios relacionados con el funcionamiento del sistema informático de resultados electorales”*, se informa que esta Coordinación en cumplimiento al inciso B artículo 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,<sup>2</sup> lleva el registro de todos los datos que deriven de los medios de impugnación y procedimientos para la elaboración de estudios estadísticos, mismos que pueden ser consultables en el siguiente link: <https://teemich.org.mx/estadisticas/>, sin embargo, no se cuenta como tal con un listado o apartado que refiera las causas más recurrentes por las cuales este Tribunal ha decretado el desechamiento de plano o la inoperancia de agravios relacionados con el funcionamiento del sistema informático de resultados electorales, tal y como las solicita el ocurso, y dado que, no se tiene obligación de generar, procesar o elaborar información específica para atender una solicitud, con base al criterio anteriormente referido, es que se pone a disposición del solicitante todas y cada una de las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional mismas que pueden ser consultables en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Estado, así como la consulta física de los expedientes mismos que se encuentran en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional al cual podría tener acceso previa cita establecida.

---

<sup>2</sup> <https://teemich.org.mx/>

Ahora bien, respecto al *"Informe comparativo que identifique cuántas de las sentencias emitidas por el Tribunal en materia de resultados locales fueron modificadas por la Sala Regional Toluca debido a una "indebida valoración probatoria" o "falta de exhaustividad" en el análisis de las inconsistencias del escrutinio inicial"*, de igual forma, tal como se ha referido, la obligación de sujeto obligado consiste en proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos *ad hoc* para la atención de solicitudes de acceso a la información, aunado a que, el concentrado de la referida información no forma parte de las obligaciones de registro estadístico que actualmente mantiene este Tribunal, es que no se cuenta con el informe comparativo solicitado, sin embargo, se hace del conocimiento del solicitante que todas y cada uno de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional pueden ser consultables en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Estado.

Finalmente, respecto al *"Documento donde se fije el criterio actual del Tribunal sobre el valor probatorio (pleno o indiciario) que se le otorga a las capturas de pantalla, bases de datos exportadas o registros digitales de los sistemas de resultados locales al momento de combatir la certeza de una elección"*, se hace del conocimiento del solicitante que la Sala Superior del TEPJF ha fijado criterio al respecto, en el cual dejó al arbitrio del juzgador el valor probatorio que debe concedérsele a los medios de convicción, al tratarse de un sistema de valoración libre, ello al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-440/2000, lo cual depende del caso concreto y del resto de las pruebas que obren en el expediente.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento saludo.

Cordialmente



**Mtra. Norma Angélica González Tapia**  
**Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional**  
**del Tribunal Electoral del Estado**